



AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS
DEL ESTADO EN ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN:
176/2024 J.T.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de septiembre de
dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada
veintiséis de junio de dos mil veinticuatro por el Juzgado
Tercero de este Tribunal, que decreta el sobreseimiento del
Juicio.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El 21 de diciembre de 2023 el Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas le notificó a la parte actora el Requerimiento de pago de omisiones del impuesto sobre

Antecedentes en primera instancia:

2. El 25 de enero de 2024¹, la parte actora promovió juicio de nulidad ante la el Juzgado Tercero de este Tribunal, en contra de la Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California, en contra del Requerimiento de pago especificado en el párrafo precedente.}

3. El 26 de enero de 2024, el Juzgado admitió la demanda presentada por la parte actora, y se ordenó emplazar a la demandada.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 26 de junio de 2024, el Juzgado Tercero de este Tribunal, dictó sentencia en la cual sobreseyó el Juicio por considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea.

Antecedentes en segunda instancia:

5. Inconforme con la sentencia primigenia, el 12 de septiembre de 2024, el delegado autorizado de la parte actora interpuso recurso de revisión, admitido por acuerdo de Presidencia de 24 de septiembre de 2024.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

¹ Visible a foja 1 de autos.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional el 4 de septiembre de 2024 y surtió efectos al tercer día hábil al que fue hecha, 9 de septiembre del mismo año, conforme al artículo 51 de la nueva Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 10 de septiembre al 24 de septiembre de 2024.

11. Descontando los días 7 y 8 de septiembre, 14 y 15 de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, así como, el día 16 de septiembre por ser considerado día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el calendario Oficial.

12. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 12 de septiembre de 2024, fue oportuna su interposición.

13. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el delegado autorizado de la parte actora.

AGRAVIOS

14. Se tienen por reproducido el único agravio que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

16. Previo al estudio de los agravios, es pertinente reiterar que la sentencia sobreseyó el juicio, al considerar que la demanda se interpuso fuera del plazo legal establecido por la Ley del Tribunal.

17. La parte recurrente tilda de ilegal la sentencia recurrida, por considerar que, el acto impugnado fue notificado durante el segundo periodo vacacional del Tribunal, por lo que, el primer día hábil en que surte efectos la notificación es el 4 de enero de 2024, fecha en la que este Tribunal reanuda sus labores.

ESTUDIO

² **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

18. El agravio planteado por la parte recurrente es infundado, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

19. De conformidad con el artículo 62³ de la Ley del Tribunal la demanda deberá presentarse a los 15 días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

20. En el presente caso, el requerimiento de pago fue notificado el 21 de diciembre de 2023, además, que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, haber conocido el acto el mismo día que le fue notificado.

21. Por tanto, el acto impugnado le fue notificado el 21 de diciembre de 2023.

Aplicación del Código Fiscal para el surtimiento de efectos:

22. De acuerdo con la fracción I del artículo 72⁴ del Código Fiscal, el acto administrativo surte efectos el día hábil siguiente a la fecha de su notificación. En el presente caso, la notificación del acto impugnado se llevó a cabo el 21 de diciembre de 2023.

³ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

⁴ **ARTÍCULO 72.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

II.- Las que se hagan por Correo Certificado o por telegrama, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron recibidas.

III.- Las notificaciones por estrados, al séptimo día hábil siguiente al de su fijación.

IV.- Las notificaciones por edictos, al día hábil siguiente a la fecha de la última publicación.

V.- Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las Fracciones anteriores.

23. Atento lo dispuesto por la legislación citada, el acto en cuestión surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el 22 de diciembre de 2023.

Plazo para la Interposición de la Demanda:

24. La Ley del Tribunal en su artículo 62, establece un plazo de 15 días hábiles para la interposición de la demanda.

25. Sin que pase desapercibido para este Pleno que en este caso, lo previsto en el artículo 64⁵ no resulta aplicable, dado que en el acto impugnado sí se indicó expresamente la procedencia del juicio, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debía promoverse.

26. Por tanto, no corresponde conceder el doble del plazo señalado en la ley.

27. Por consiguiente, para el cálculo de dicho plazo debe considerarse que la notificación surtió efectos el 22 de diciembre de 2023, tal como se señaló anteriormente.

28. A partir de esa fecha, el plazo de 15 días hábiles para presentar la demanda debe contarse, tomando en cuenta los días inhábiles por razón del segundo periodo vacacional del Tribunal (15 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024)⁶.

29. En este caso, el siguiente día hábil en el que se reanudaron las labores fue el 4 de enero de 2024, fecha en la que comenzó a correr el término.

⁵ **ARTÍCULO 64.** En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo

⁶ Consultable en la página de internet de este Tribunal, bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/calendario-de-dias-inhabiles>

30. Para efecto de mayor claridad en el cálculo de los días, es preciso insertar la siguiente tabla:

Concepto	Detalle
Notificación del acto impugnado	21 de diciembre de 2023
Surte efectos	22 de diciembre de 2023
Periodo vacacional del Tribunal	15 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024
Inicio del cómputo	4 de enero de 2024 (primer día hábil tras vacaciones)
Días hábiles para la interposición de la demanda	
1	4 de enero 2024 (jueves)
2	5 de enero 2024 (viernes)
3	8 de enero 2024 (lunes)
4	9 de enero 2024 (martes)
5	10 de enero 2024 (miércoles)
6	11 de enero 2024 (jueves)
7	12 de enero 2024 (viernes)
8	15 de enero 2024 (lunes)
9	16 de enero 2024 (martes)
10	17 de enero 2024 (miércoles)
11	18 de enero 2024 (jueves)
12	19 de enero 2024 (viernes)
13	22 de enero 2024 (lunes)
14	23 de enero 2024 (martes)
15	24 de enero 2024 (miércoles)
El plazo de 15 días hábiles para interponer la demanda feneció el 24 de enero de 2024.	

31. En virtud de lo expuesto, se concluye que el agravio es infundado, pues la notificación del acto impugnado surtió efectos el 22 de diciembre de 2023, conforme al Código Fiscal y el término de quince días para la interposición de la demanda feneció el día 24 de enero de 2024.

32. Entonces, si la presentación de la demanda fue el 25 de enero de 2024, ésta fue extemporánea.

33. En consecuencia, ante lo infundado del agravio, se deberá confirmar la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se...



RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que sobresee en el juicio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/ACR/KABN

1

“ELIMINADO: oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 176/2024 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.